UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2017-77939 DEL 11 DE Julio DE 2017

FUD. NG000705274

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el (la) señor (a), **AUDY LUZ ROMERO HOYOS** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 55248463** rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** del municipio de **SOLEDAD** del departamento de **ATLÁNTICO** el día **29/07/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 22/08/2016.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Otro Lesiones Personales Fisicas,Desplazamiento Forzado,Tortura,hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal,Amenaza,** en forma establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que analizada la narración de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que uno o algunos de los hechos victimizantes expuestos por el (la) deponente fueron declarados de manera extemporánea.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, establece "En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar para ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad para la Atención a Víctimas".

Que la fuerza mayor es definida por el Código Civil, como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.[1]".

Que de conformidad con la Sentencia C-1186 de 2008, la definición de fuerza mayor establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de junio de 2000 expediente 12423 manifestó, que para la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esta debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un

[1] Artículo 64 Código Civil

Powered by CamScanner

hecho imprevisible, (3) ser un hecho irresistible[2].

De esta forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas analizará la información remitida por el Ministerio Público y las razones consignadas en la declaración de los hechos, para determinar si estas reúnen los requisitos anteriormente descritos para configurar la fuerza mayor.

Que en cuanto al "hecho externo" este se define como *aquel que no depende del actuar de ninguna de las partes vinculadas al hecho dañino, es decir, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre*[3].

Que la imprevisibilidad o lo imprevisible son definidos como aquello "Que no se puede prever", y prever, a su turno, significa "Ver con anticipación" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Es decir, que resulta pertinente afirmar que es imprevisible, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano.

Por su parte, la irresistibilidad, o lo irresistible, significa literalmente, "aquello que no se puede resistir". Y este último verbo se define en el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Oponerse un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra". Así las cosas, la irresistibilidad sería la imposibilidad de oponerse a esa acción o fuerza extraña.

Que en consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá con el analisis de el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Otro Lesiones Personales Fisicas,Desplazamiento Forzado,Tortura,hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal,Amenaza,** acudiendo a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia[4], ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros[5] y iii) el principio de enfoque diferencial[6].

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado*

[2] "La fuerza mayor solo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible NO ES EL FENÓMENO COMO TAL, SINO SUS CONSECUENCIAS (...) En síntesis para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenomeno no solo debe ser irresistible sino tambien imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Ademas de imprevisible o irresistible debe ser exterior del agente, es decir no serle imputable desde ningún ámbito"

[3] Héctor Patiño. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración

[4] El articulo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

[5] El articulo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece: que las normas que orientan a los servidores publicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legitima, trato digno y habeas data

[6] El principio de enfoque diferencial, establecido en el articulo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con caracteristicas particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, lideres sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y victimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y caracteristicas particulares requieren especiales garantias y medidas de protección por parte del Estado.

Powered by CamScanner

interno (...)".

Que (el) (la) señor (a) AUDY LUZ ROMERO HOYOS identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 55248463 manifestó haber sido víctima de Hechos que atentan contra la libertad e integridad personal ocurrido el día 22 de marzo de 1999 en el municipio de San Marcos (Sucre); Del mismo modo manifestó haber sido víctima de Tortura, junto con el grupo familiar, ocurrido el día 22 de marzo de 1999 en el municipio de San Marcos (Sucre); Del mismo modo manifestó haber sido víctima de Desplazamiento Forzado; junto con el grupo familias, ocurrido el día 25 de marzo de 1999 desde el municipio de San Marcos (Sucre) donde afirmó residir y haber arribado hacia el municipio de Soledad (Atlántico) presuntamente por grupos armados.

De igual manera, en el proceso de valoración se consideró el enfoque diferencial con el que resulta imperativo atender a poblaciones específicas que se encuentran en un grado de vulnerabilidad manifiesta y que son objeto de especial protección (Artículo 13, Ley 1448 de 2011) , como a las mujeres, teniendo en cuenta que "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el Artículo 3o de la Ley tales como las mujeres [...]" (Artículo 13, Ley 1448 de 2011) y lo plasmado en el Artículo 76 del Protocolo I Adicional a los IV convenios de Ginebra, que señala: "Las mujeres serán objeto de un respeto especial"

Al respecto AUDY LUZ ROMERO HOYOS relató: "(...)yo Yo fui amenazado directamente con mi familia (...)."-SIC-

Adicionalmente al observar el Formato Único de Declaración -FUD- en la hoja No. 1 se evidencia que (el)(la) declarante manifestó ser víctima de Amenaza, hecho ocurrido según la narración de los hechos el día 22 de marzo de 1999 en el municipio de San Marcos (Sucre) por tal motivo la administración reconstruirá y procederá a manifestarse sobre dicha afectación; Posteriormente al analizar la narración de los hechos se evidencia que la declarante también fue víctima de Lesiones Personales Físicas, ocurridas el día 22 de marzo de 1999 en el municipio de San Marcos (Sucre); por tal motivo la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconstruirá el hecho victimizante y adicional procederá a realizar la valoración del hecho victimizante.

En la narración de hechos realizada en la presente declaración (la)(el) declarante manifestó: "(...) Yo fui amenazado directamente con mi familia (...)". Analizado el relato anterior, se tienen en cuenta las condiciones de vulnerabilidad psicosocial de las mujeres víctimas de Delitos que Atentan Contra la Libertad y la Integridad Personal en Desarrollo del marco del Conflicto Armado y se toma lo establecido en los diferentes autos de seguimiento de la Sentencia T-025, donde la Corte Constitucional reitera el subregistro en materia de Hechos que Atentan Contra la Vida, la Dignidad y la Integridad Personal; por tal motivo se procede a subsanar la extemporaneidad presente.

Para el análisis de los hechos que fueron expuestos, se procedió a verificar el contexto de la zona a través del documento titulado "'Cae cabecilla guerrillero de Farc", publicado en línea el 29 de febrero de 2008 por el portal informativo El Mundo, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Sucre, específicamente en el municipio de San Marcos se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la fecha en la cual ocurrieron los Hechos, a través del siguiente párrafo: "(...)Díaz Villada, quien llevaba 24 años al servicio de las Farc, es requerido por la Fiscalía por los delitos de rebelión, homicidio y terrorismo. El informe oficial de la IV Brigada señala que el subversivo en 1934, ingresó como guerrillero raso y operaba en los municipios de Tarazá y Valdivia, donde además se desempeñaba como sastre. En 1993 al lado de otros tres integrantes de las Farc "asesinaron a garrote a un agente de la Policía en el municipio de San Marco - Sucre". "Participó en una emboscada al Ejército en un sitio conocido como Pijiguay, del municipio de Oveja – Sucre, en hechos registrados el 30 de mayo de 1995, además de haber adelantado un retén ilegal el 4 de septiembre de 1996 en el sitio Palo Quemao, del corregimiento El Hatillo, municipio de Magangue – Bolívar; allí fueron incinerados cinco vehículos". Asimismo, señala el informe que "el 13 de febrero de 1997 participó en una emboscada a miembros del DAS en el municipio de Sincé, departamento de Sucre. El 29 de julio de 2001 hizo parte de la toma subversiva al municipio de Los Palmitos - Sucre, donde murieron dos agentes de la Policía y fue secuestrada Carmen Berena Gómez Mendoza, ex alcaldesa de la población". "El 23 de mayo de 2002 activó un campo minado en el corregimiento Don Gabriel, del municipio de Ovejas, dando muerte a doce militares de la Infantería de Marina", entre otros delitos. (...)".

Retomando la información anterior revisada el día 11 de julio de 2017, la cual permite deducir la vulnerabilidad latente de la población civil ante los grupos armados, de manera que lo relatado corresponde con el orden público de la región en la zona para la fecha de los hechos.

Powered by CamScanner

Jurídicamente se ha definido la amenaza de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es una acción proscrita en el artículo 4, numeral 2, h) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, en donde se estipula que "() Quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) las amenazas de realizar los actos mencionados ()". De igual forma, el artículo 13, numeral 2 del Protocolo consagra que "(...) No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedando prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)". En presencia de tan graves circunstancias, como lo es la amenaza en persona protegida, se puede considerar que el sujeto ha sufrido un daño, lo que justifica su consideración como víctima para los efectos de esta ley.

A su vez (el) (la) señor(a) AUDY LUZ ROMERO HOYOS manifestó ser víctima del hecho victimizante de Hechos que atentan contra la libertad e integridad personal, para lo cual es necesario señalar que estos son un daño generado como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno. Dichas violaciones son catalogadas como crímenes de guerra y como delitos contra la humanidad (Ley 742 de 2002- literal g, numeral 1 del artículo 7 y el ítem xxii, literal b, numeral 2 del artículo 8), que son ejercidas por actores vinculados al conflicto que desconocen de manera flagrante los derechos a la vida y a la dignidad humana, protegidos por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1°. 2° Pars. 2°. 5°. 110 y 12°, en la Declaración Universal a los Derechos Humanos en su artículo 30, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 10 y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 4°.

Bajo estos términos, y dada la condición de mujer de la deponente, se asume la violencia contra la mujer como un arma de guerra que vulnera: 1) el derecho que ella tiene a una vida libre de violencia, consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) -Aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995-, y 2) el derecho a no ser objeto de discriminación en razón del género, establecido en el ordenamiento jurídico interno a través de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; bajo este marco, es de recordar que la Corte Constitucional mediante el Auto 092 de 2008 ha declarado la necesidad de una especial protección constitucional a las mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores; por encontrarse en un mayor riesgo de violencia y abusos con ocasión a su condición de género, identificándose una correlación conflicto armado, presencia de actores armados, desplazamiento y violencia sexual.

Por lo anterior, recientemente la Corte en el Auto 009 de 2015 con relación a los Riesgos Extraordinarios de Género que se presentan en el marco del Conflicto Armado menciona algunos factores que potencian el riesgo con relación a Delitos que atentan contra la vida, la dignidad y la integridad personal en desarrollo del conflicto armado como: i) dinámicas sociales alrededor de la explotación ilegal de recursos mineros, ii) riesgo especial de las mujeres con orientación sexual diversa, iii) influencia de actores armados en las zonas en las que han discurrido los delitos, iv). Enfoque Sub-Diferencial Etáreo que hace referencia al grupo poblacional niños, niñas y adolescentes, v) Enfoque Sub-Diferencial Étnico-Indígena que hace referencia a mujeres y niñas que pertenecen a pueblos indígenas, vi) Enfoque Sub-Diferencial Étnico-Afro, y vii) Enfoque Sub-Diferencial de Condición de Discapacidad. Por tanto, se insta en dar relieve al factor de riesgo, teniendo en cuenta la vulnerabilidad a la que se ven expuestas y a la alta probabilidad de repetición o generación de fenómenos de revictimización; a fin de garantizar la atención prioritaria de las mismas y a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

De parte de la "Convención contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes", se entiende esta definición como: Artículo 2 "(...) Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (...)"

Adicionalmente, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2010), se definen las lesiones personales como: "(...) Alteración de la morfología y/o fisiología de órganos, sistemas o segmentos corporales, producida por un agente traumático, que trastorna la salud y causa desequilibrios de mayor o menor gravedad, según el daño ocasionado. Puede generar secuelas de carácter permanente o transitorio y que se evidencian en disminución o desmejora considerable de la función de un órgano o miembro sin que necesariamente se pierda o

Powered by CamScanner

anule la función. La lesión solo puede ser determinada en el ámbito médico legal. Se determina por un profesional de la salud, quien define el tipo de lesión que presenta el paciente, y cuyo diagnóstico determina la magnitud del daño y su manifestación. (...)".

De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 00848 de 2014 "(...) La inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- no implica acceso automático a la medida de indemnización por vía administrativa, ello dependerá de la verificación que realice la Unidad para las Víctimas a través del proceso de documentación (...)", luego del proceso de valoración.

Para el análisis del hecho objeto de estudio, se tuvo en cuenta que, el desplazamiento forzado de población civil por razones distintas a imperiosas necesidades militares, es una práctica de guerra prohibida de acuerdo al artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, el cual señala que: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". Para tal efecto, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)". Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento. Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a la Ley 1448 de 2011, continuarán vigentes y complementarán la política de atención a las víctimas de desplazamiento forzado establecidas en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1448 de 2011. Por tal razón se evidencia que el desplazamiento declarado se puede enmarcar dentro de los anteriores parámetros jurídicos, por consiguiente se procederá a reconocerlo.

De igual manera, es necesario evidenciar que dentro del grupo familiar de la declarante se encuentra (n) su (s) hijo (s), YIPSI CAROLINA FIGUEROA ROMERO, EFRAIN ENRIQUE FIGUEROA ROMERO y YILISMAR FIGUEROA ROMERO, que no había (n) nacido para el momento en el que se presentó el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo cual se tendrá en consideración el Auto 251 de 2008, para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el que se establecen como factores de no registro: "(...) el miedo a que los menores sean identificados como población desplazada y por lo tanto como posibles objetos de retaliación por sus victimarios; la desconfianza hacia las autoridades; la creencia errónea de que los menores de edad nacidos después del desplazamiento no son beneficiarios de protección estatal; o la falsa creencia de que el registro de menores de edad posterior al desplazamiento reduce o anula los derechos de protección de los demás miembros del núcleo familiar (...)". Así mismo es preciso mencionar que para el análisis de la actual declaración, se contempla para los jóvenes, niños y niñas YIPSI CAROLINA FIGUEROA ROMERO, EFRAIN ENRIQUE FIGUEROA ROMERO y YILISMAR FIGUEROA ROMERO, el Auto 011 de 2009 que refiere a la superación del subregistro en niños y niñas nacidos en hogares desplazados después del momento de la expulsión.

Para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 11 de julio de 2017, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando la siguiente información: En el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra a AUDY LUZ ROMERO HOYOS, en una declaración anterior con registro 469242, hecho acaecido en el municipio San Marcos (Sucre), el día 31 de enero de 2006, bajo el estado de NO INCLUSIÓN. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

Finalmente analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que (el) (los) hecho(s) victimizante(s) Amenaza, Hechos que atentan contra la libertad e integridad personal, Tortura, Lesiones Personales Físicas y Desplazamiento Forzado declarado por (el) (la) deponente se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente

Powered by CamScanner

mencionados, por lo cual es viable jurídicamente Incluir a AUDY LUZ ROMERO HOYOS junto con el grupo familiar y RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; Del mismo modo RECONOCER a AUDY LUZ ROMERO HOYOS los hechos victimizantes de Amenaza, Tortura, Hechos que atentan contra la libertad e integridad personal y Lesiones Personales Físicas en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015 y el parágrafo único del artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

Al analizar la declaración realizada por AUDY LUZ ROMERO HOYOS se evidencia que fue mencionado(a): YIPSI CAROLINA FIGUEROA ROMERO, EFRAIN ENRIQUE FIGUEROA ROMERO y YILISMAR FIGUEROA ROMERO frente a (el)(los) hecho(s) victimizante(s) de Tortura por lo cual nos manifestaremos a continuación:

Cabe señalarse que en el caso particular de YIPSI CAROLINA FIGUEROA ROMERO, EFRAIN ENRIQUE FIGUEROA ROMERO y YILISMAR FIGUEROA ROMERO, NO se evidencia que hayan sido víctimas directas del hecho victimizante declarado (Tortura); por lo que cabe recordarse que para el reconocimiento como víctima en el marco de la ley 1448 de 2011 es imperativo haber i) sufrido un daño (C-052 de 2012) ii) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Artículo 3o, Ley 1448 de 2011), condiciones que son necesarias para que una persona pueda ser inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Tras el análisis de los elementos técnicos y jurídicos del caso concreto no se encontraron circunstancias que permitan establecer que YIPSI CAROLINA FIGUEROA ROMERO, EFRAIN ENRIQUE FIGUEROA ROMERO y YILISMAR FIGUEROA ROMERO, (es)(son) víctima(s) de los hechos declarados (Tortura) según lo anteriormente descrito.

Que una vez valorada la declaración rendida por AUDY LUZ ROMERO HOYOS se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de Tortura respecto de los siguientes integrantes del grupo familiar: YIPSI CAROLINA FIGUEROA ROMERO, EFRAIN ENRIQUE FIGUEROA ROMERO y YILISMAR FIGUEROA ROMERO por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido *víctima* de un hecho diferente a *los mencionados en su declaración,* podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el parágrafo único del artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a (el) (la) señor (a) AUDY LUZ ROMERO HOYOS identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 55248463 junto con el grupo familiar relacionado en la declaración actual y RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; Del mismo modo RECONOCER a AUDY LUZ ROMERO HOYOS los hechos victimizantes de Amenaza, Tortura, Hechos que atentan contra la libertad e integridad personal y Lesiones Personales Físicas en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Powered by CamScanner

ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER a YIPSI CAROLINA FIGUEROA ROMERO identificado (a) con Tarjeta de Identidad No. 1002035795, EFRAIN ENRIQUE FIGUEROA ROMERO identificado (a) con Tarjeta de Identidad No. 1007890393 y YILISMAR FIGUEROA ROMERO identificado (a) con Registro Civil No. 1143137243 el hecho victimizante de Tortura en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO: **INFORMAR** a el (la) señor (a) **AUDY LUZ ROMERO HOYOS**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **55248463**, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la **Resolución No. 00848 de 2014**, "*La inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV no implica acceso automático a la medida de indemnización por vía administrativa, ello dependerá de la verificación que realice la Unidad para las Víctimas a través del proceso de documentación*".

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **AUDY LUZ ROMERO HOYOS**. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARTICULO SEXTO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** del municipio **SOLEDAD** del departamento de **ATLÁNTICO**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., D.C., a los 11 días del mes de Julio de 2017

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Powered by CamScanner